



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente N° 02360-0078423 /2023, caratulado "MICROPLASTIC S.A.".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 02360-0078423 del año 2023, caratulado "MICROPLASTIC S.A.".

Y RESULTANDO: Que, a fs. 67, se elevan las actuaciones a este Tribunal (conf. art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/6 del Alcance 0001, glosado a fs. 63, por Carolina Sarotti, en carácter de presidenta de la firma "MICROPLASTIC S.A.", con el patrocinio de la Dra. María Guadalupe Sabelli, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 111/24, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada a fs. 52/56 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma del epígrafe en razón de haberse constatado el transporte de bienes sin documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el art. 27 de la Resolución General 1415/03 de la AFIP y sus modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/2004.

Por lo expuesto, aplicó a la firma apelante una multa de pesos dos millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos con cuarenta centavos (\$ 2.243.762,40), al haber constatado la comisión de la infracción prevista por el art. 82 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modif.

A fs. 69, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en su carácter de vocal subrogante, y que,

en orden a ello, entenderá en la misma la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se ordena su impulso.

Acreditado el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12, inciso g), in fine, de la Ley 6716 y del artículo 13 de la misma ley, a fs. 72 se otorga traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 75/79 el respectivo escrito de réplica.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación y, no quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en primer lugar, la apelante plantea la nulidad de la notificación del Acta de Infracción, realizada vía correo electrónico a la firma de autos con fecha 28 de septiembre de 2023.

Aduce que la Agencia de Recaudación está obligada a cumplir con la normativa vigente en materia de notificaciones para asegurar el derecho de defensa contemplado en la Constitución Nacional y la transparencia que exigen las garantías del debido proceso. Menciona que, por el art. 33 del Código Fiscal y la R.N. 7/2014, ello constituye una grave irregularidad, además de la falta de mención del número del expediente y de la inexistencia de la debida foliatura en la documentación adjunta; todo ello, en violación del art. 40 del Decreto-Ley 7647/1970.

Afirma que, después de la presentación del día 3 de octubre de 2023, se intenta salvar la situación a través de la notificación al domicilio fiscal electrónico.

Pone de resalto que en el Acta de Infracción no se entiende qué infracción se le endilga, ya que se marca con una cruz que no posee documentación de respaldo, cuando el conductor le entregó el remito 0001-00001048.

Señala que, si supuestamente se consultó la validez del C.A.I., la consulta adjunta no fue intervenida por los actuantes, no posee fecha ni ruta de enlace de la página web por donde se consultó. Añade que esta situación no fue descripta en el acta que determina una presunta infracción, a los fines de asegurar el derecho de defensa.

Prosigue explicando que, si la supuesta infracción es la de no poseer C.A.I. vigente en el remito presentado por el chofer, no se dejó constancia en el acta de que los actuantes han consultado en la página de la AFIP la validez del C.A.I., y el conductor tampoco firmó el acta, ni existieron testigos que corroboren que los inspectores efectuaron la referida consulta.

Además, alega que, en caso de que la firma hubiera incurrido en un error administrativo y

hubiera omitido confirmar el C.A.I. solicitado en la página web de AFIP, se procedió a facturar la mercadería emitida; por lo tanto, no existe ningún perjuicio para el Fisco, siendo el bien jurídico tutelado la facultad de verificación y determinación. Cita jurisprudencia de este Tribunal y el artículo 71 del Código Fiscal.

Considera haber colaborado con el operativo llevado a cabo, hace reserva del caso federal y, por último, solicita se deje sin efecto la multa aplicada.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal inicia su alegato mencionando planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo y deja en claro que ello es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.). Cita jurisprudencia.

Seguidamente, menciona que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso en traslado reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido analizados oportunamente por el a quo en los considerandos de la disposición, a los que remite.

Aclarado ello, con respecto a los planteos de nulidad interpuestos, adelanta su improcedencia. Destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Recuerda lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos, en tanto que, para la procedencia de la nulidad, es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales sean de carácter grave, influyendo realmente en contra de la defensa. Recuerda que no hay nulidades por la nulidad misma; es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio. Cita jurisprudencia.

Señala que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho, con el detalle de la causal de la sanción, las tareas de auditoría, el relevamiento efectuado y las normas aplicables.

Ahora bien, frente a la alegada falta de idoneidad para notificar por correo electrónico, relata que el a quo explica que se notificó a la firma al domicilio fiscal electrónico con fecha de recepción el día 12/10/2023, esto es, con posterioridad a la presentación del descargo efectuado por la sociedad, y luego ha reiterado el descargo el 18/10/2023. Además, aclara que se entregó copia del acta en el momento de la infracción.

Explica que el acta de infracción, por el contrario de lo expresado por la recurrente, cumple con todas las formalidades de ley (art. 85 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modif.) y no ha sido redargüida de falsedad ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo. Así, concluye que se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción, atento haberse verificado dicha situación por los inspectores en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Resalta que el accionar del sumariado se encuentra encuadrado y ajustado a derecho, en

tanto el traslado de la mercadería fue efectuado con documentación que no cumple las exigencias establecidas por la Autoridad de Aplicación. Afirma que el remito resulta inválido, debido a que, verificados los datos de AFIP, se constató por la inspección actuante que el trabajo de impresión bajo N° de C.A.I. 49311202259130 no se encontraba recepcionado (art. 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modif.), con el agravante de que los comprobantes impresos ya estaban siendo utilizados en su operatoria comercial. En consecuencia, las inconsistencias descriptas hacen inválida la documentación exhibida, teniendo por efecto la ausencia total de respaldo documental del traslado de las mercaderías, y la involuntariedad alegada no reviste asidero para exculparse de las sanciones aplicadas.

Expresa que la exigencia de la documentación de respaldo de mercadería trasladada tiene por fin una mejor fiscalización y control, pues, a partir del detalle de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio provincial, se puede estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales. De modo que la ausencia de la debida documentación de respaldo, o las inconsistencias en su confección, producen un perjuicio al Fisco provincial, al verse limitada la facultad de verificación de la actividad de los contribuyentes.

En lo atinente a la falta de afectación al bien jurídico tutelado, cabe recordar que las infracciones a los deberes formales, en las que se enrola la infracción tipificada, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Agrega que, si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones fiscales. Cita doctrina y jurisprudencia.

Destaca que se trata de infracciones de tipo objetivo que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor; el elemento intencional solo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produce prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremos que no se verifican en autos.

Asimismo, en cuanto al error involuntario alegado, expone que no resulta procedente, en tanto no está previsto como causal en infracciones de este tipo en la legislación local, y además por no encontrarse debidamente acreditado.

Concluye que el juez administrativo ha encuadrado la conducta del contribuyente en la infracción tipificada y sancionada conforme al art. 82, tercer párrafo, del Código Fiscal, como “ausencia total” de documentación, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar tal situación. Por ello, resulta ajustada a derecho la sanción aplicada y solicita a este Cuerpo que confirme la disposición recurrida.

Finalmente, solicita se tenga presente la reserva del caso federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si, en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante, la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 111/2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, se ajusta a derecho.

En primer término corresponde tratar los planteos de nulidad opuestos por la recurrente.

Cabe señalar que, para que resulten procedentes los vicios que los sustentan, deben ser de carácter grave, capaces de poner en peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa, siempre dentro de un marco de interpretación restrictiva (conf. S.C.B.A., LL, t. 70, pág. 667, y Fallos 262:298). Debe existir para su procedencia un interés concreto lesionado; de lo contrario, las nulidades no tendrán acogida favorable. Y, en ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que no puede considerarse afectado el derecho de defensa, pese a existir irregularidades incurridas en la tramitación del expediente, si el particular pudo hacer valer sus derechos con amplitud al deducir los recursos administrativos pertinentes contra el acto impugnado (D.J.B.A., t. 115, pág. 297; t. 119, pág. 823, entre otras). Conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en antecedentes análogos, el efecto nulificante de un acto presuntamente legítimo se encuentra estrechamente vinculado con la violación del derecho de defensa del o de los involucrados en el procedimiento, colocándolos en situación de franca indefensión, en una posición de debilidad respecto de la potestad del Fisco, lo que, adelanto, no se verifica en la presente causa. Enunciadas las pautas generales que armónicamente esta Alzada viene conjugando para analizar la procedencia de los planteos de nulidad, corresponde tratar los agravios introducidos. En primer término, plantean la improcedencia de una notificación realizada vía correo electrónico a la firma de autos con fecha 28 de septiembre de 2023.

En cuanto a esta clase de notificaciones, el Código Fiscal, Ley 14.880, aplicable al momento del hecho, dispone en su artículo 33, párrafos primero y tercero, lo siguiente: “Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. (...) Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen”.

Por su parte, del análisis del expediente se desprende que el día 3 de octubre de 2023 la sociedad presentó descargo por escrito contra el Acta N° R078-2023000330000022716, e indicó expresamente que el día 28 de septiembre recibió por correo electrónico tal notificación (ver fs. 18 vta., primer párrafo), adjuntando documentación.

A su vez, el día 18 de octubre del mismo año se presentó nuevamente la apelante en el expediente, reiteró el mencionado descargo y dejó constancia de otra notificación de fecha 12 de octubre, vía correo electrónico, la que se encuentra agregada a fs. 38.

Es dable recordar que la procedencia de la nulidad exige la acreditación del perjuicio causado al interesado, fundamentalmente la vulneración del derecho de defensa de la parte, esto es, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener un pronunciamiento fundado, todo ello en el marco de un debido proceso legal, circunstancias que no se revelan en la situación planteada, en razón de haberse presentado oportunamente mediante el descargo y haber ofrecido prueba.

Tales hechos develan el pleno ejercicio de su derecho de defensa, no debiendo confundirse la disconformidad con los criterios asumidos con posterioridad por el juez administrativo con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal.

Ahora bien, en cuanto a los planteos nulificantes referentes al acta de comprobación mencionada, que dio origen a las presentes actuaciones, advierto que no se observan las circunstancias aludidas por la recurrente, referentes a que no se entiende qué infracción se le endilga, en razón de las manifestaciones efectuadas en el descargo de fs. 18/20, lo cual se condice con el acta impugnada, no evidenciándose, en definitiva, tampoco vulneración al derecho de defensa.

Cabe aquí traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha indicado que, para la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas que se habría visto privada de oponer la impugnante, debiendo, además, fundarse en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (Fallos: 318:1798, 324:151, entre otros).

Por ello, no evidenciándose afectación alguna a un derecho o interés legítimo de la apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, corresponde rechazar los planteos de nulidad traídos, lo que así se declara.

Sentado lo expuesto, corresponde analizar la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a "MICROPLASTIC S.A." se origina a raíz de un control de "mercadería en tránsito" llevado a cabo por la ARBA en las rutas 226 y 65 de la localidad de Bolívar, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que la mercadería o bienes transportados estuvieran amparados por el correspondiente respaldo documental y que dicha información fuera concordante con lo efectivamente transportado.

En ese sentido, se advierte que, según surge del Acta de Comprobación R-078 N° A2023000330000022716 (agregada a fs. 2), confeccionada el día 27 de septiembre del año 2023, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Scania, modelo G410, dominio MZH387, con acoplado marca Helvetic SR3E, dominio AA581PD, ambos propiedad de Roberto Fernando Fraser, DNI 11.794.883, conducido por el chofer Sr. René Ricardo Satarain, DNI 14.330.373, quien manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma “MICROPLASTIC S.A.” desde el domicilio sito en calle Martín Fierro N° 249 de la localidad de Wilde, provincia de Buenos Aires, hasta el domicilio de calle Belgrano N° 438 de la localidad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, para ser entregada a la firma “ZAS3 S.A.”, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados el remito tipo “R” N° 0001-00001048, de fecha 26/09/2023, emitido por la firma “MICROPLASTIC S.A.”, CUIT 30-71714348-1, con C.A.I. N° 49311202259130, que prima facie no se encontraba habilitado para acompañar la mercadería trasladada, conforme constancia de comprobantes de AFIP consultada en el momento de la verificación por los inspectores actuantes, lo cual encuadraría en la conducta dispuesta por el artículo 82 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004.

Seguidamente, se requirió un inventario de la mercadería, resultando “81 bultos para cotillón”, con un valor aproximado de pesos cuatro millones setenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho con ochenta y ocho centavos(\$ 4.079.568,88).

Lo expuesto derivó en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal, con una multa de pesos dos millones doscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos con cuarenta centavos (\$ 2.243.762,40), al haber verificado el traslado de bienes sin documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004.

Frente a ello, la apelante sostiene entre sus agravios la improcedencia de la multa aplicada por el Fisco, toda vez que —afirma— el detalle de los bienes transportados se encontraba en el remito “R” constatado, que a su vez fueron facturados con anterioridad a la verificación.

Al respecto, debo destacar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 15.391, aplicable al momento de la infracción, que en su parte pertinente dispone lo siguiente: “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones

exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000)."

A su vez, el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 1/2004 de la ARBA expresa que: "Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias".

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar documentalmente las operaciones realizadas y/o el traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega, en forma progresiva y correlativa, de factura, remito, guía o documento equivalente. En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el artículo 27 que el remito, la guía o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino; y aclara el artículo 28 que, para responsables inscriptos (como acontece en el caso de marras), el remito emitido debe ir acompañado de la letra "R". A su turno, el artículo 29 establece que los datos que debe contener tal instrumento son aquellos que se describen en el apartado "V". De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios para la validez formal del documento y, en lo que aquí interesa, se encuentran, a saber: "Datos que deben contener los remitos, las guías o documentos equivalentes: (...) Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase "R" o "X": a) fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento; b) el primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada; c) el número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente; d) el código de autorización de impresión "CAI"; e) la fecha de vencimiento del comprobante...". A su vez, con relación a este código de autorización, la A.F.I.P. estableció mediante la Resolución General N° 100/1998 (Texto vigente según Resolución General N° 4290/2018)

en el Art. 29 lo siguiente: "La información a suministrar, según el sujeto que se trate, deberá ajustarse a los plazos y condiciones que seguidamente se detallan:

a) Contribuyentes: deberán informar los comprobantes recibidos de la imprenta. De no cumplirse con el presente régimen de información, el contribuyente no podrá solicitar un nuevo "Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)".

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día hábil inmediato siguiente al de recibidos los comprobantes. En caso de efectuar una nueva solicitud, previo a que

se cumpla ese plazo, deberá primero ingresar la información de recepción de la solicitud anterior.”

Cabe recordar las plenas facultades de esta jurisdicción para aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la expresa adhesión realizada por esta Provincia mediante la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y la Resolución Normativa 31/2019 y modificatorias de la ARBA, extremo que, además, aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración.

Dicho esto, la Resolución Normativa 27/2023, que modifica la citada precedentemente, distingue los casos considerados como ausencia total y/o parcial de documentación respaldatoria y dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 21. Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada —y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente —: 1) Transporte de mercaderías sin amparo de documentación alguna; 2) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes fotocopiados, sean las copias simples o certificadas; documentos internos; simples guías; órdenes de traslado y/o notas de pedido; 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 4) Transporte de mercaderías amparado mediante remito “X”, en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y concordantes de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 5) Transporte de mercaderías amparado mediante comprobantes electrónicos que, previa verificación conforme exige la AFIP, no resulten válidos. En los casos contemplados en el subinciso 1) se aplicará la sanción de decomiso. En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal. Si el traslado de una parte de la mercadería se encuentra debidamente amparado, y respecto de la restante se verifica cualquiera de las circunstancias descriptas en los subincisos precedentes, se aplicará la sanción prevista en el inciso B).

B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el

subinciso 3) del inciso A); 1.2. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas, modos o condiciones establecidas en la Resolución General N° 4291, complementarias y modificatorias de la AFIP, o aquella que en el futuro la sustituya, cuando corresponda su aplicación y utilización; 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal”.

Ahora bien, sin perjuicio de la copia de impresión de pantalla glosada a fs. 6, que indica “al menos uno de los siguientes errores” en el Código de Autorización de Impresión, y que originó que el Fisco impusiera la sanción de multa como si se tratase de una circunstancia de ausencia total de documentación, entiendo que el remito “R” presentado al momento de la constatación (ver fs. 3) impide no contemplarlo en absoluto. Más aún si tenemos en cuenta que se encuentra acreditada por la recurrente la constancia de C.A.I. coincidente con el número de comprobante (ver fojas 37) y lo dispuesto en el citado Art. 29 de la Resolución General N° 100/1998 (Texto vigente según Resolución General N° 4290/2018 AFIP): “La información a suministrar, según el sujeto que se trate, deberá ajustarse a los plazos y condiciones que seguidamente se detallan: a) Contribuyentes: deberán informar los comprobantes recibidos de la imprenta. De no cumplirse con el presente régimen de información, el contribuyente no podrá solicitar un nuevo “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)...”

Es de destacar que la infracción imputada deviene de una obligación que tiene su razón de ser en facilitar al Fisco el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, en cuanto al efectivo cumplimiento de normativa de nivel nacional, como es la parte pertinente analizada de la Resolución General 1415 de la AFIP.

En el caso que nos ocupa, resultó de la verificación efectuada por los inspectores en la web de ese organismo nacional alguna o algunas incongruencias en el remito “R” cotejado al momento del control realizado en la ruta.

Por tales motivos, es razonable afirmar que nos encontramos en presencia de la infracción prevista y penada por el segundo párrafo del citado artículo 82 del plexo legal y la reglamentación referida precedentemente, la cual establece una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados.

En cuanto a la alegada dispensa prevista por el Art. 71 del Código Fiscal, esto es el principio de insignificancia o bagatela, no corresponde aplicarla, con motivo en que la irregularidad constatada no puede calificarse como falta leve carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco, por cuanto afectó —al menos potencialmente— la función de control y verificación que tutela el régimen de documentación de mercadería en tránsito.

Cabe aquí recordar que, de los principios aplicables al sistema represivo tributario, se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada. Esta facultad surge, de modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal, de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70. A tal fin, debe considerarse la conducta de la imputada, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias agravantes o atenuantes previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

En razón de lo expuesto, y en atención a las circunstancias del caso, considero que corresponde la reducción al mínimo legal previsto para esta infracción —esto es, el veinte por ciento (20 %)—, en la suma de pesos ochocientos quince mil novecientos trece con setenta y ocho centavos (\$ 815.913,78), con fundamento en los atenuantes de los incisos a) y g), esto es, la actitud asumida frente a la verificación, el haber presentado documentación en instancia administrativa con motivo del sumario iniciado, y la ausencia de antecedentes. Lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Carolina Sarotti, en carácter de presidenta de la firma “MICROPLASTIC S.A.”, con el patrocinio de la Dra. María Guadalupe Sabelli, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 111/24, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada a fs. 52/56 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Reducir la multa dispuesta en el artículo 2° de la citada disposición al veinte por ciento (20 %) del valor de los bienes transportados, y fijarla en la suma de pesos ochocientos quince mil novecientos trece con setenta y ocho centavos (\$ 815.913,78). 3°) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Carolina Sarotti, en carácter de presidenta de la firma “MICROPLASTIC S.A.”, con el patrocinio de la Dra. María Guadalupe Sabelli, contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 111/24, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada a fs. 52/56 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Reducir la multa dispuesta en el artículo 2° de la citada disposición al veinte por ciento (20 %) del valor de los bienes

transportados, y fijarla en la suma de pesos ochocientos quince mil novecientos trece con setenta y ocho centavos (\$ 815.913,78). 3°) Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 02360-0078423 /2023, caratulado "MICROPLASTIC S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-27419454-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2752.---